



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 50001310500120150007801

Villavicencio, marzo cuatro (4) de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDANTE: **JOSÉ EDILBERTO GOMEZ FRANCO.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A. y OTROS.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA.**

AUTO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición, en subsidio queja, interpuesto contra el auto de 29 de mayo de 2024 que resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE EDILBERTO GÓMEZ FRANCO**, instauró demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, con el objeto de obtener sentencia que declarara la nulidad del dictamen N° 142720, emitido el 12 de abril de 2013, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala N°4, por haber modificado el origen y la fecha de estructuración del dictamen emitido por la Junta Regional del Meta, sin que dichos aspectos hubiesen sido objeto de recurso y, en consecuencia, la firmeza del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Esta Corporación, a través de proveído del 14 de febrero de 2024, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado. Por tanto, el 26 de febrero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de casación.

El 29 de mayo de 2024, esta Sala no concedió el recurso de casación porque considero que no se acreditaba el interés jurídico económico, dado que no fue posible cuantificar el agravio sufrido, en orden a que las pretensiones del libelo inicial fueron exclusivamente declarativas.

Seguidamente, la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición en subsidio queja aduciendo que, en el caso eventual en el que se viera obligada a reconocer y pagar la pensión de invalidez en favor del demandante, esta obligación superaría los 120 SMLMV exigidos para recurrir en casación.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de reposición respecto de la providencia que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, la Sala encuentra acreditado que el medio de impugnación procede contra el auto que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, que se interpuso dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado y que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., se encuentra legitimada para recurrir, dado que la decisión le fue adversa.

La parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A., mostró inconformidad respectó a que esta Sala no cuantifico el agravio sufrido en el evento que se viera obligada a reconocer y pagar la pensión de invalidez en favor del demandante, agravio que superaría los 120 SMLMV exigidos para recurrir.

En lo que respecta al interés económico del impugnante, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “...*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente...*”, en tanto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto AL7978 de 2024, determinó que la cuantía del “*interés jurídico económico para recurrir*” está determinado por el agravio que sufre el impugnante, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del

interesado respecto del fallo de primer grado, siempre y cuando dicho valor excede la cuantía de (120) S.M.L.V.

En el caso de marras, la recurrente argumentó que la Sala no tuvo en cuenta la eventual obligación del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del demandante. Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de casación respecto a decisiones meramente declarativas, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que no es posible cuantificar el agravio de aquellos procesos en los cuales las pretensiones fueron exclusivamente declarativas (AL2724 de 2022, AL3716 de 2021, AL716 de 2013).

Dicho lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL4503-2021, reiterada recientemente en providencia CSJ AL4475-2024, recordó que:

“sobre este tema, ha de precisar esta Sala, que el interés para recurrir en casación es cierto y no meramente eventual, por tanto, permite su tasación, la cual debe partir, de lo ordenado en la sentencia cuya revisión se pretende, sin ser dable extenderlo [...]. El señalado interés solo lo integran las condenas expresamente contenidas en la sentencia y no otras, furtivas o eventuales, que la parte demandada crea encontrar inmersas en la sentencia cuya revisión se pretende, hasta alcanzar el monto requerido, lo que es razón suficiente para no acoger su argumento”

Visto lo anterior, es claro que no es admisible el recurso extraordinario al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente pues, no es posible determinar el cálculo del interés económico para recurrir basándose en un criterio meramente eventual, razón por la cual se confirmará el auto de 29 de mayo de 2024, que no concedió el recurso extraordinario de casación al no encontrar acreditado el interés jurídico económico de la demandada recurrente.

En ese sentido, atendiendo lo estipulado en los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la Sala concederá el recurso de queja, dado que resulta ser procedente al ser interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto que no concedió el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO– SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de mayo de 2024 proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra el auto de fecha 29 de mayo de 2024.

TERCERO: En firme este proveído, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de surtirse el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

EXPEDIENTE DIGITAL: [50001310500120150007801](#)

Firmado Por:

Marceliano Chavez Avila

Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc0408b0e987820eebb53f22ea6146e54622b107bd9e04269c4d21b79a5cc0**

Documento generado en 04/03/2025 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>